Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"V., R. B. c/ S. A. I. S.A. y Otra s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY-", Expte. N° 136/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro.1 (Expte. N° 221/17).-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 162/168 por el Dr. Federico Ferreyra Amuchastegui, contra la regulación de honorarios de fs. 158//159vta.-

De las constancias del expediente resulta que el presente es un proceso laboral, en el que se declara la incompetencia en razón del territorio del Juzgado Laboral N° 1 y se ordena archivar las actuaciones.-

Destácase que en la sentencia de fs. 158/159vta., las costas se imponen en el orden causado.

De lo expuesto surge que, en el caso particular los obligados al pago de los honorarios deletrado recurrente es su propia representada, en la medida dispuesta por el tribunal de origen.

Ello evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que el impugnante apela por bajos en su propio derecho pero, no apelan por altos por sus representados cuyo interés representan incumpliendo así con su deber como abogado apoderado de las partes.

El letrado interpone la apelación por derecho propio omitiendo recurrir por su apoderada.- Por lo tanto incumple con la obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, advirtiéndose el interés legítimo de su

parte para promover la vía recursiva y que el mismo no fue satisfecho en el caso concreto.-

Efectivamente, la parte representada por el letrado recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representada a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

En tal sentido se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce-Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido : Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.

162/168 y confirmar la regulación de fs. 158/159vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 162/168 por el Dr. Federico Ferreyra Amuchastegui, por derecho propio, y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 158/159vta.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS